

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 699/2019, en la cual se realiza estudio de constitucionalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 699/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE:

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA

“(…)

La reducción de la cláusula penal bajo control de usura, a la luz del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

81. El segundo concepto de violación es **infundado**.

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

82. Sobre el tema de **usura**, planteado por el demandado incidentista en su contestación de demanda y respondido en la resolución del recurso de apelación reclamada, la Sala responsable consideró que la pena convencional establecida por el testador *no configuraba usura*, porque ésta, como una forma de explotación del hombre por el hombre, no cobraba aplicación en el caso en tanto que *no fue ***** quien la estableció*, sino el propio testador; de manera que *la pena no tenía su origen en un acuerdo de voluntades entre las partes*, sino en la última voluntad del *de cujus*; dijo que la figura de la usura era aplicable para los contratos en general, *pero no para una disposición testamentaria* porque implicaría desconocer la voluntad de su autor, pretendiendo calificar como abusiva, excesiva o usuraria *una carga* impuesta a un heredero o legatario.
83. Para controvertir lo anterior, el quejoso sostiene básicamente que el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es una norma que en forma taxativa se refiera a un único supuesto de usura, o sólo a actos contractuales o a determinada materia, sino que dicho precepto comprende a las innumerables hipótesis en que se pueda dar usura o explotación económica; de manera que aun cuando la cláusula penal se establezca en un testamento y no en un contrato entre vivos, ello no es relevante, pues no importa el origen de la cláusula ya que la prohibición de usura prevalece y es aplicable a cualquier tipo de explotación o abuso económico, y resulta contraria al principio de progresividad de los derechos humanos una interpretación restrictiva sobre dicho precepto.
84. Señaló que la pena convencional que se fijó en el testamento, equivale a un interés moratorio por no cumplirse oportunamente la obligación principal, y puede ser sometida a la prohibición de usura para su

reducción, pues con independencia de quién sea el beneficiario de la misma, es una pena convencional establecida por el testador, y en el testamento, hay una policitación u oferta al legatario, que se convierte en un acuerdo de voluntades (se entiende, frente al beneficiario de la carga) cuando se acepta la herencia o legado; además, dice, el hecho de haber aceptado el testamento (el legado), no excluye la posibilidad de que se pueda impugnar la cláusula penal cuando se actualiza en su perjuicio, pues de estimarse así, la prohibición de usura no se podría plantear nunca respecto de ningún contrato, por haberse manifestado la voluntad en suscribirlo; además, ello resulta contrario a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA, PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, donde se estableció que la usura debe estudiarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio, la hagan valer o no las partes; inclusive, dice, acorde con un criterio de diverso tribunal colegiado que invocó, la usura constituye una excepción a la cosa juzgada; máxime, aduce, que él no pretende desconocer ni la carga impuesta a su legado, ni la pena convencional, pues no solicitó la nulidad de ésta sino únicamente su reducción por entrañar usura.

85. Precisó que en el caso, la renta vitalicia es de cuatro mil dólares mensuales; y la pena convencional es de cuatrocientos dólares diarios; de manera que, por el retraso de un mes tendrá que pagar doce mil dólares, y por un año, ciento cuarenta y cuatro mil dólares, es decir, tres veces más que la renta vitalicia; lo que equivale a un interés moratorio del 3600% anual, porque es un 10% diario sobre la obligación principal; por tanto, dice, basta constatar que se trata de una ganancia excesiva,

para que dichos intereses moratorios se consideren prohibidos por usurarios.

86. Como se anticipó, esta Sala estima **infundados** esos argumentos.

87. Desde la **contradicción de tesis 350/2013**² esta Primera Sala interpretó el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ con el ánimo de discernir su contenido y alcance en torno a la figura de la **usura**. De su literalidad advirtió que dicho precepto prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre e impone su prohibición.

88. Acorde con la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua Española⁴, se precisó que **la usura** se configura por *la existencia de un*

² Fallada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”**

⁴ “usura.

(Del lat. usūra).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar¹.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. *La compañía ha instalado una magnífica explotación.”*

“explotar¹.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

interés excesivo en un préstamo; y la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o a la persona misma.

89. Por tanto, allí se consideró que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que *una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo*.
90. Y que, el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de dicho precepto de la Convención referida, consiste en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, *o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo*.
91. En este precedente, en lo relevante, se determinó que existe el deber oficioso de los juzgadores para analizar la existencia de usura *en los intereses pactados en un pagaré*, cuando de las constancias de autos y circunstancias del caso, sea evidente y notorio un exceso en la tasa de interés, permitiéndose desplazar la libertad contractual para reducirla prudencialmente, no necesariamente al tipo legal, destacándose enunciativamente algunos parámetros que el juzgador debe tomar en cuenta en su análisis oficioso; asimismo, se dejó claro que, esa facultad del juzgador, no impide que el interesado haga valer en su defensa la

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

existencia de un interés lesivo, en términos de los preceptos 2º y 8º del Código de Comercio y del artículo 17 del Código Civil Federal.

92. Con posterioridad, al resolver el **amparo directo en revisión 1763/2014**⁵, esta Sala **admitió la posibilidad** de que una *tasa de interés moratoria* mensual pactada en un contrato de arrendamiento inmobiliario para el caso de incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta, pudiera examinarse bajo la prohibición de la usura⁶.
93. Meses después del fallo anterior, en la resolución del **amparo directo en revisión 460/2014**⁷, esta Sala consideró que el imperativo que emana del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que “*la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo*”, es una obligación que aplica tanto en relación con *el pacto de intereses en materia mercantil como en materia civil*; y precisó que, si bien en la contradicción de tesis 350/2013 se había entendido la usura en relación con “el interés (excesivo) **derivado de un préstamo**”, esta Sala amplió la connotación del concepto de usura en el amparo directo en revisión 1763/2014, para comprender en forma más general, los intereses derivados de cualquier

⁵ Resuelto el once de junio de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

⁶ En la resolución respectiva esta Sala no se ocupó propiamente de exponer una justificación de porqué, pese a no tratarse de un interés excesivo **derivado de un préstamo**, era viable examinar dicho interés bajo la prohibición de usura; sin embargo, al resolver el caso, estimó viable que se analizara el pacto de intereses establecido en el contrato, precisando que el juez, para examinar si se actualizaba o no la usura, tendría que adecuar a las características y tipo de operación celebrada, algunos de los parámetros guía fijados para dicho análisis en la contradicción de tesis 350/2013, que se había referido a la usura en préstamos.

⁷ Resuelto el cinco de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con voto en contra del ministro José Ramón Cossío Díaz.

tipo de contrato; de manera que la usura podía surgir con motivo de cualquier “*pacto de intereses*” con independencia del tipo de contrato en que se convinieran; **no obstante**, se aclaró que ***la usura no era aplicable a cualquier tipo de contrato*** (entiéndase, a cualquier clase de convención), esto, porque lo que la quejosa pretendió en ese asunto era que se calificara como usurario un contrato de dación en pago por haberse establecido que en caso de incumplimiento el importe de venta o adjudicación del inmueble sería del 70% del valor del avalúo, por tanto, no se trataba de cuestionar ***un cobro excesivo de intereses***, por lo que se concluyó que ello no era un caso de usura.

94. Asimismo, en dicho precedente, esta Primera Sala reiteró que la expresión “**explotación del hombre por el hombre**” prevista en el artículo 21.3 de la Convención aludida, hace referencia a *situaciones en las que una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas*; y que, en ese tipo de situaciones *generalmente subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una afectación patrimonial o material, sino que también repercute de manera directa en la dignidad de las personas*.
95. Sobre esa base, en dicha resolución se determinó que el contrato allí cuestionado no era un caso de explotación del hombre por el hombre, por no advertirse como subyacente (i) una relación de desigualdad material entre los contratantes que se hubiere traducido en un aprovechamiento abusivo del patrimonio de la allí quejosa y (ii) en una afectación a la dignidad de ésta; puesto que, se dijo, no por el hecho de tratarse de una operación contractual ventajosa para una parte o que los beneficios no estén distribuidos de modo equilibrado, debía juzgarse presente un caso de explotación del hombre por el hombre, pues ésta categoría está reservada a casos con un nivel de afectación grave,

relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas.

96. **Sin embargo**, posteriormente se resolvió el **amparo directo en revisión 2534/2014**⁸, en cuya resolución, esta Primera Sala **regresó a su primigenia consideración** de que, el imperativo del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era que *“la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo”*, acorde con lo dicho en la contradicción de tesis 350/2013; pues se estimó que el sometido a la decisión de la Sala, *no era un caso de usura*, por impugnarse *los intereses pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales*.
97. No obstante, se determinó que el supuesto allí presentado, sí se trataba de un caso de *explotación económica del hombre por el hombre*, que encuadraba en la protección de la norma convencional referida; reiterándose que la expresión “explotación del hombre por el hombre” hacía referencia a situaciones en las que una persona o grupo de personas *utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas*; y que, en ese tipo de situaciones generalmente subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una *afectación patrimonial o material*, sino que también repercute de manera directa en la *dignidad de las personas*. Y atendiendo a ello, se consideró que en el pacto de

⁸ Fallado el cuatro de febrero de 2015 por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

intereses a que se sujetaron las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales, por las particularidades del caso -relativas a que el interés gravaba una pensión alimenticia extraordinaria en favor de una menor de edad y resultaba excesivo-, sí se actualizaban esos elementos propios de la explotación económica del hombre por el hombre.

98. En la misma línea, en la resolución del **amparo directo en revisión 6055/2014**⁹, se negó la posibilidad de examinar acuerdos materia de un contrato de prestación de servicios profesionales, *por no tratarse del examen de intereses derivados de un préstamo* y por no acreditarse los elementos reconocidos por la Sala para que pudiese estarse en una situación de explotación del hombre por el hombre, *relativos a la subsistencia de una relación de desigualdad material entre las partes y la afectación a la dignidad de las personas*.
99. Luego, en el **amparo directo en revisión 5561/2015**¹⁰, esta Sala reiteró el criterio de que, acorde con el contenido normativo del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“la usura se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; y la explotación del Hombre por el Hombre, ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o a las personas mismas, con la nota distintiva de que tratándose de operaciones contractuales, la obtención*

⁹ Resuelto el ocho de julio de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reservó el derecho a formular voto particular.

¹⁰ Fallado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

del provecho económico o material por parte del abusador, *está acompañado de una afectación en la dignidad de la persona abusada*, (en este precedente, *tácitamente* se dejó de exigir la existencia de desigualdad material entre el explotador y el explotado).

100. De manera que, como en ese caso se solicitó aplicar la prohibición de usura respecto de *una pena convencional* pactada para el supuesto de incumplimiento en el pago de la renta, *en un contrato de arrendamiento inmobiliario*, se señaló que no bastaba que se alegara una desproporción de carácter patrimonial para admitir que se tratara de usura, *si no se trataba de intereses excesivos derivados de un préstamo*, y no se configuraba una “explotación del hombre por el hombre” *por no advertirse involucrada una afectación en la dignidad de la persona arrendataria por no existir algún sometimiento patrimonial o de dominación sobre su persona*.

101. El criterio anterior se sostuvo también en la resolución del **amparo directo en revisión 93/2016**¹¹, donde tampoco se admitió como un caso de usura, *los intereses moratorios* pactados en un *contrato de arrendamiento inmobiliario* para el caso de incumplimiento en el pago de la renta; esto, atendiendo a lo sostenido en la contradicción de tesis 350/2013, es decir, por no tratarse de un interés moratorio *derivado de un préstamo*; además, aquí se explicó que, conforme a la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 58/2008, *el interés por mora* pactado en el arrendamiento *corresponde a una compensación de daños y perjuicios* al arrendador por la ganancia lícita dejada de percibir durante el tiempo en que se ha omitido el pago de la renta, ante la imposibilidad

¹¹ Resuelto el quince de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente).

fáctica de usar y disfrutar del bien arrendado; de modo que los intereses moratorios en el arrendamiento *no derivaban del simple tráfico monetario y en la sola utilidad o ganancia del dinero*, de ahí que tales intereses *no pueden ser objeto de análisis de usura*, sino en su caso, de los límites de la pena convencional, los cuales, mientras no rebasen en valor ni en cuantía a la obligación principal, no pueden dar lugar a la modificación de la obligación originaria¹².

102. Así, **bajo el mismo tenor de los anteriores**, esta Primera Sala ha resuelto diversos asuntos en los que ***ha excluido la posibilidad*** de que los pactos sobre intereses moratorios o las penas convencionales establecidos en un contrato distinto *al de mutuo o préstamo*, sean sometidas a un control bajo la prohibición de usura, circunscribiendo el fenómeno usurario *a los intereses excesivos derivados de un préstamo*, es decir, respecto de un contrato en el que el interés se pacte con motivo del tráfico de dinero, para obtener una ganancia o lucro de éste; y a lo sumo, ha admitido la posibilidad de que se examine la usura en *contratos análogos*, es decir, contratos de la misma naturaleza que entrañen un préstamo de dinero (de crédito).

103. En algunos casos, esta Sala ha reiterado que *en otro tipo de contratos* distintos al préstamo o crédito, el interés moratorio o la pena convencional constituyen una compensación de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación respectiva, en el contexto del propio contrato, cuyo control se rige por los límites que impone la normativa civil aplicable a los intereses o penas convencionales, asimismo, en otros asuntos, ha insistido en que *en cualquier otro acuerdo de voluntades distinto al préstamo*, el control convencional emanado del artículo 21.3 de la Convención referida, *puede darse a través de la prohibición genérica*

¹² Se hizo referencia al artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal.

de explotación del hombre por el hombre, en el entendido que ésta, a diferencia de la usura, exige además de una afectación de tipo patrimonial excesiva o desproporcionada, que se actualice una afectación a la dignidad de la persona.

104. Por ejemplo, algunos de esos asuntos son los siguientes: **el amparo directo en revisión 1659/2016**¹³ (en relación con la pena convencional pactada como intereses moratorios por la falta de pago de cuotas de mantenimiento de un condominio); **los amparos directos en revisión 1732/2017**¹⁴, **2587/2017**¹⁵, **1801/2017**¹⁶, **4937/2017**¹⁷ y **5422/2017**¹⁸ (respecto de intereses moratorios o pena convencional sancionatoria de la mora en el pago de rentas, en el contrato de arrendamiento); **el amparo directo en revisión 5839/2017**¹⁹ (en relación con una pena convencional en un contrato de compraventa de inmueble); **el amparo directo en**

¹³ Resuelto el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁴ Fallado el once de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

¹⁵ Resuelto el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y José Ramón Cossío Díaz, Presidente en funciones de la Primera Sala. Ausente la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁶ Resuelto el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones. Ausente el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁷ Resuelto el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Disidente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁸ Fallado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho de formular voto aclaratorio, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Disidente: la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁹ Resuelto el nueve de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

revisión 4839/2018²⁰ (respecto de intereses moratorios y pena convencional derivados del incumplimiento en el pago de cuotas de mantenimiento de un conjunto residencial) **entre otros**.

105. De manera que, **de conformidad con los precedentes** que sobre el tema ha sentado esta Primera Sala, la protección del derecho de propiedad que emana del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecerse la prohibición de usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, se materializa respecto de contratos, en lo siguiente:

- 1) La **usura** exclusivamente se refiere a la prohibición de cobrar **intereses** excesivos (ordinarios o moratorios) *con motivo o derivados de un acto jurídico contractual **de mutuo o préstamo** o algún otro que resulte análogo a ellos*, entendiendo que en ese tipo de actos jurídicos el cobro de intereses deriva del tráfico monetario y el interés se corresponde con una utilidad, rédito o ganancia por el dinero prestado; de modo que sólo en ese caso procede hacer un control conforme a la prohibición de usura; esto, sin perjuicio del derecho de la parte afectada por un interés usurario en el préstamo, para enderezar su defensa al cobijo de figuras jurídicas como la lesión a efecto de obtener la declaración de nulidad del pacto de intereses o su reducción equitativa, o en su caso, a través de las reglas civiles relativas a la cláusula penal, que bajo ciertas circunstancias también permiten obtener la reducción de ésta, cuando la misma se pacte en función del cobro de intereses.

²⁰ Fallado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández (quien votó con el sentido, pero en contra de las consideraciones), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reservó el derecho de formular voto concurrente).

2) En ***cualquier otro contrato distinto del mutuo o préstamo***, en el que se haya establecido un pacto de intereses moratorios o una pena convencional, o alguna otra estipulación que pueda resultar en un provecho económico excesivo para una de las partes en perjuicio de la otra, no tiene cabida un control bajo la prohibición de usura; pero sí lo tiene bajo la prohibición genérica de explotación del hombre por el hombre, **siempre y cuando** en la relación jurídica contractual se advierta, además, *una afectación en la dignidad de la persona*.

3) Así, **por exclusión**, los cobros relativos a intereses moratorios o penas convencionales que no provengan de un contrato de mutuo o préstamo, o de un acto jurídico contractual en el que se afecte directamente la dignidad de la persona, *en caso de que se tilden o aparezcan como excesivos*, estarán sujetos al control que pueda derivar de las reglas civiles generales que les resulten aplicables, es decir, de figuras como la lesión (que permita obtener la nulidad del pacto o la reducción equitativa de los intereses) y de la reducción de penas convencionales que no se ajusten a las restricciones legales en materia contractual; medios previstos en la ley civil para evitar que en los actos jurídicos haya ***abuso patrimonial*** de una parte en perjuicio de otra.

106. Ahora bien, acotar la figura de la usura a ese contenido específico, esto es, sólo en relación con los intereses excesivos derivados *de un mutuo o préstamo o contrato análogo (que entrañe un préstamo)*, no resulta una interpretación restrictiva contraria al principio de progresividad de los derechos humanos, en relación con la protección al derecho de propiedad que establece el artículo convencional invocado.

107. Ello, pues la consideración de esta Sala al circunscribir el examen de la usura en los términos referidos no es algo caprichoso o carente de sentido; puesto que, basta un asomo a la doctrina jurídica sobre el tema, para constatar que **la usura** es un fenómeno que *histórica y doctrinalmente*, en su esencia, está ligado a la actividad del **préstamo de dinero** y referido concretamente al cobro de intereses que resulten excesivos o desproporcionados en el contexto del préstamo o crédito; así se evidencia de múltiples definiciones jurídicas que aporta la doctrina, que revelan, a su vez, las definiciones que algunas leyes han dado a la práctica de la usura como actividad crediticia.

108. Por ejemplo, el Diccionario del Español Jurídico²¹, basado en la ley que sanciona la usura en España, señala: “*Usura. 1. Civ. Calidad del contrato de préstamo en que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales. Ley de 23 de julio de 1908, de la usura, art. 1. (...)*”.

109. El Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, de Joaquín Escriche, señala: “*USURA. El interés o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. Divídase en lucrativa, compensatoria y punitoria. Usura lucrativa es la que se percibe solo por sacar algún provecho de la cosa prestada: usura compensatoria es la que se percibe como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista, o de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo; y usura punitoria es la que se exige o impone como pena de la morosidad o tardanza del deudor en satisfacer la deuda. También se suele dividir la usura en convencional y legal: es convencional la que se estipula por las partes en el contrato; y legal, la que se debe por derecho o ley en ciertos casos. Hay asimismo usura anticrética, que es cuando el deudor entrega al acreedor alguna heredad para que perciba sus frutos por el interés del dinero prestado hasta que se le pague el capital*

²¹ Dirigido por Santiago Muñoz Machado, Real Academia Española y Espasa Libros, España, 2016, página 1628.

de la deuda; y hay por fin una usura doble, o usura de usura, llamada anatocismo, que es cuando los intereses vencidos se reúnen a la cantidad principal para formar un nuevo capital con interés (...)."

110. El Diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanellas se refiere a la figura así: **"Usura.** *En sentido estricto es el interés o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado, derivándose etimológicamente de usu, en el sentido de precio de uso. En su sentido más generalizado, es sinónimo de alto interés, de interés odioso, de exceso en el precio de uso que el prestamista exige por su dinero. Dos sistemas se disputan la hegemonía en materia de interés del dinero: uno de ellos, pide que exista la mayor libertad, debiéndose regir el interés por la simple ley de la oferta y la demanda, y siendo los contratantes libres para establecer sin ninguna limitación el que juzguen más conveniente de acuerdo a sus intereses y a sus necesidades; el segundo sistema, pide que se establezca una tasa al interés, esto es, que no pase el precio de uso del capital de una suma moderada, que retribuya los riesgos que puede correr el prestamista; pero sin permitir a éste que abuse de quien, encontrándose en situación de necesidad debe aceptar las condiciones que se le imponen, sin poder regatearlas ni discutir las. De los dos sistemas, es preferible el segundo, siempre que las circunstancias así lo exijan. La sanción contra la usura puede tener carácter penal o civil. Delito cuando ha sido prevista la usura en la ley penal, ha de tener ciertas consecuencias en la ley civil; pues no es conveniente que el contrato, que tiene para las partes la misma fuerza de la ley, se convierta en un elemento perturbador de la moral, consintiendo la opresión del débil por el fuerte. Quien ante una situación de vida o muerte se ve obligado a pedir una suma prestada, no da un consentimiento libre; por lo menos cuando el interés que se establece es superior a aquel que existe en plaza. Los Códigos no sirven para amparar abusos y la libertad contractual debe ser limitada, allí donde da origen a imposiciones que anulan la voluntad de los contratantes. En casi todos los países se limita el interés del dinero, estableciéndose una tasa que varía de unos a otros. Cuando por ley no se ha establecido dicha tasa, la jurisprudencia ha venido a reestablecer en sus verdaderas proporciones la autonomía de la voluntad, declarando nulas aquellas obligaciones que por su origen son injustas a las luces de una sana moral"*.

111. Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho²² define la usura como: *“Actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debería percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho.”*
112. La obra titulada Etimología Jurídica, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, proporciona la siguiente definición: *“Usura, de la palabra culta usura-ae; usura, de usus-us; uso, empleo, ejercicio, práctica, del verbo utor; emplear, realizar, y del sufijo – ura, que denota la idea de cualidad o estado. Facultad de usar, uso de un capital prestado, posteriormente signifíco interés, rédito (que se paga mensualmente por usar un capital prestado); interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo, que es la nota característica de la usura, por lo que fue condenada por los teólogos juristas españoles del siglo XVI.”*
113. El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigente, define a la usura como: *“Del lat. usūra. 1.f. Interés excesivo en un préstamo. 2.f. Ganancia, fruto, utilidad, o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo. 3.f. Interés ilícito que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo (...).”*
114. Por otra parte, la doctrina confirma el uso del concepto históricamente ligado al préstamo, Héctor Masnatta y Enrique Bacigalupo²⁴, en el contexto de la legislación de Argentina, en su obra “Negocio Usurario, ilícito civil y delito de usura”, señalan: *“1. Etimología “Usurae”. La palabra proviene etimológicamente de una voz latina, que designaba el concepto de interés cobrado por el dinero en el contrato de préstamo: es el precio por el usus del capital. Los Romanos utilizaron la palabra fenus para indicar el capital aumentado por sus intereses designándose mutuo feneraticio al préstamo con interés (...). Sentido actual del*

²² Diccionario de Derecho, Vigésima Primera Edición, Porrúa, México, 1995, página 492

²³ Etimología jurídica. Gerardo Dehesa Dávila. Segunda Edición, Poder Judicial de la Federación, 2004, página 399.

²⁴ Editorial Astrea, Buenos Aires, 1972, páginas 16 a 18.

vocablo (...) este significado primitivo del término cede a una significación más difundida, según la cual se identifica a la usura con el interés excesivo sobre un préstamo”.

115. Los autores Daniel Enrich Guillén y Mar Aranda Jurado, en su libro *“Los intereses usuarios en los contratos de préstamo”*²⁵, definen la usura como: *“El cobro de tipos de interés desmesurados sobre los préstamos. En este sentido, dado que el tipo de interés se puede definir como el precio por el uso del dinero, la usura viene a indicar el precio excesivo por el uso de ese dinero”*. Visto “el interés”, de cualquier tipo, como parte del precio del dinero y como herramienta o instrumento tradicional y cotidiano, íntimamente ligado al sistema monetario económico de identidad capitalista, más allá de la forma en que se determine. Estos autores refieren: *“Podemos hablar del interés como medio o instrumento de protección del crédito y, por extensión, de protección de la actividad que desarrolla el prestamista. En este sentido el interés cobraría una trascendental función económico-social. De la misma manera, podemos hablar de interés como índice de valor del dinero. También podemos otorgarle una clara función económica como impulsor del mercado, de la economía invistiéndolo como elemento clave del tráfico jurídico”*.

116. En el texto *“Usura, la lesión en los contratos”*, Cecilia Licon Vite, señala: *“La lesión contractual está vinculada con la noción de usura, la cual, en un inicio, significó el interés que el prestatario convenía en pagar al prestamista por el uso del dinero. Más tarde, adquiere un sentido peyorativo o despectivo, como la actividad de prestar dinero a interés excesivo, en el que tiende a significar la explotación del prójimo”*²⁶.

²⁵ Primera Edición, 2018, Editorial Wolters Kluwer España, S.A. página 115.

²⁶ Primera Edición, Porrúa, México, 2008, página 557.

117. Lo anterior permite sostener, como lo ha venido haciendo esta Sala, que el concepto de usura *en su acepción histórica y específica*, está referido al cobro de **intereses** cuando éstos se estipulan como una contraprestación **por el préstamo de dinero**, bajo cualquier pacto que entrañe esa naturaleza, esto es, cuando los intereses constituyen *un precio por el dinero*, por permitir el prestador al prestatario el uso de su capital monetario; en el entendido que dichos intereses merecerán el calificativo de *usurarios*, como nota imprescindible, cuando sean notoriamente excesivos en relación con parámetros propios del préstamo o crédito de que se trate, en el contexto determinado; pues lo que se reprocha es precisamente el abuso pecuniario del prestatario en el tráfico de capitales de dinero, fuera de parámetros que se estimen aceptables en el mercado del crédito en una época y lugar determinados.

118. En otras palabras, la usura propiamente dicha, en su acepción negativa, se identifica cuando el prestador utiliza el dinero como actividad lucrativa, en la que los intereses ordinarios pactados son *una ganancia, un fruto, una utilidad, un rendimiento o un aumento* de su capital, al utilizarlo como bien en sí mismo considerado como capital de préstamo; y cuando los intereses por la mora, incluso, esencialmente también se justifican *en función del precio que se atribuye al dinero*, al margen de sus matices resarcitorios de perjuicios o punitivos del incumplimiento; siempre y cuando, en ambos casos, los intereses resulten notoriamente desproporcionados o excesivos conforme a valores o parámetros que en el mercado del crédito se estimen aceptables y acorde con las particularidades del préstamo.

119. Ahora bien, no se desatiende que en términos lógicos pareciera sencillo **trasladar la nota reprochable de la usura en el préstamo** -que como se ha visto, en su acepción negativa se refiere al cobro de intereses ordinarios

y/o moratorios excesivos o desproporcionados-, a cualquier otro acto jurídico contractual distinto, ponderando únicamente el elemento *del abuso patrimonial*, como comúnmente se hace en el lenguaje cotidiano al calificar de “**usuraria**”²⁷ una determinada obligación que, de primera mano, aparentemente presente un desequilibrio económico con la contraprestación contractual recibida.

120. Sin embargo, esta Sala estima que ese traslado del concepto específico de usura para hacerlo extensivo a contratos de naturaleza distinta a los de préstamo o análogos, **no es apropiado**.

121. De entrada, se observa complejo intentar trasladar dicha noción específica de usura en los préstamos a cualquier otra **obligación principal** pactada en un contrato de naturaleza distinta.

122. En el préstamo o contrato análogo, las obligaciones principales del sinalagma son, por el prestador, la entrega de una suma de dinero (o la concesión de un crédito) y por el prestatario la obligación de devolver la cantidad prestada o acreditada *augmentada con un interés ordinario o rendimiento*, que se ha establecido como una ganancia o utilidad para el primero por la aportación de su capital. Mientras que, en contratos de naturaleza distinta al préstamo, de inicio, para una de las partes la obligación principal siempre tendrá un objeto distinto a la entrega de dinero (entregar una cosa, realizar algún acto, etcétera); y sólo para la otra parte, la obligación principal podrá consistir generalmente, aunque no necesariamente, en pagar una suma de dinero como contraprestación (el precio pactado por el bien, producto, servicio o el

²⁷ Incluso, en la propia doctrina civilista se advierte que algunos autores utilizan el calificativo de “**usurario**” en términos genéricos para referirse a la desproporción en prestaciones contractuales, asimilando la usura a la lesión en los contratos. Por ejemplo, Rafael Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, Vigésima Primera Edición, Porrúa, México, 1998, páginas 110 a 126; y Cecilia Licona Vite, en su libro “Usura, la lesión en los contratos”, páginas 392 a 432.

valor asignado a cualquier otra conducta de dar o de hacer que en forma recíproca se ha recibido).

123. De manera que tratándose **de obligaciones principales**, *ese diverso contenido* torna inapropiada una aplicación analógica entre un interés **ordinario** excesivo por el uso del dinero que obtiene el prestamista como contraprestación principal en el préstamo, y el provecho económico que obtiene el acreedor en cualquier otro tipo de obligación contractual derivado del precio o valor económico que se ha puesto a la contraprestación que corrió a su cargo.

124. Por otra parte, tratándose de **obligaciones accesorias**, trasladar la noción específica de usura en los préstamos entendida como *el interés moratorio* excesivo que cobra el prestamista, equiparándola con la obligación accesoria de pagar *intereses moratorios* derivados del impago *de una deuda en dinero* en contratos de naturaleza distinta a los de préstamo, aunque pudiere haber mayor semejanza en las hipótesis, se llega a la misma conclusión.

125. Al respecto, en principio debe admitirse que siendo “**el interés**” un instrumento o herramienta económica jurídica diseñada para determinar *el precio o valor del dinero* per se, en un sistema económico financiero dado, a efecto de medir su rentabilidad, es innegable que acudir a una estipulación de pago de intereses moratorios, en realidad no es una práctica exclusiva de contratos como el mutuo o préstamo o análogos a ellos.

126. Ello, porque es factible que en toda relación jurídica contractual que involucre *el pago de una deuda en dinero* como contraprestación sinalagmática por la entrega de un bien, producto, servicio o cualquier conducta de dar o de hacer pactada como obligación principal recíproca,

las partes puedan convenir el pago de **intereses moratorios**²⁸ para el caso en que la deuda en dinero no se pague en el momento en que se torne exigible, pues **el interés**, se reitera, es un instrumento de uso general en el sistema económico reconocido jurídicamente que permite ponerle un precio o valor al uso del dinero; y en esa medida, pareciere que en principio, también esa clase de pactos, aun cuando no estén dados en contratos de la naturaleza del préstamo, podrían entrañar una convención de intereses moratorios que sean excesivos o desproporcionados, que medularmente se pudieren equiparar a la usura propiamente dicha, pues por lo menos de inicio, parecería que en ambos casos *el interés moratorio obedece al impago de dinero*.

127. No obstante, esta Sala ha puesto el énfasis para admitir *una distinción* entre los contratos de préstamo o análogos, y los demás contratos de carácter civil o mercantil, a fin de admitir el control judicial oficioso conforme a la prohibición de usura en los primeros y no en los segundos, en el hecho de que, un pacto de **intereses moratorios** en unos y en otros, puede tener diferencias sustanciales que justifican el tratamiento diferenciado.

128. En efecto, tanto en el préstamo o cualquier convención análoga que entrañe un préstamo, como en cualquier otro contrato que involucre como contraprestación principal *el pago de una deuda en dinero*, **el interés moratorio** que pacten las partes puede tener, en principio **(i)** una función de disuasión del incumplimiento y de la misma mora o cumplimiento irregular, pues la amenaza de actualización de un interés moratorio, tácitamente conmina al deudor a cumplir y no retrasar el pago; y/o **(ii)** una función resarcitoria, indemnizatoria o compensatoria

²⁸ En el entendido que si se trataben de intereses ordinarios sobre sumas de dinero no surgiría discusión alguna que trascienda a este estudio, pues se trataría de un contrato que entraña un préstamo o un contrato análogo, sobre el que cabe hacer directamente un control bajo la prohibición de usura.

del daño y/o perjuicio causado por el retraso en la entrega de la suma de dinero adeudada²⁹.

129. Pese a esa similitud, no puede perderse de vista que en los contratos de préstamo o análogos donde, como se ha dicho, el acreedor utiliza como bien productivo su propio capital monetario con el propósito de obtener de él una ganancia, fruto, utilidad o rendimiento que aumente dicho capital, **el daño o perjuicio** a que responde un interés moratorio en términos contractuales, siempre está dado en función **del precio o valor del dinero** conforme a parámetros del mercado financiero y crediticio correspondiente, que permite detectar en forma objetiva un interés moratorio usurario; es decir, en el contexto de este tipo de contratos que involucran préstamos de dinero, el interés moratorio responde a un daño o perjuicio muy específico, que siempre atiende *al valor del dinero y su productividad en sí mismo, en un mercado económico dinámico pero formalmente determinado*, en relación con los impactos que el tiempo de mora producirá en dicho precio o valor del dinero prestado, lo que se corresponde con la noción específica de usura cuando el interés moratorio pactado excede notoriamente ese precio o valor del uso del dinero.

130. Pero no sucede lo mismo en cualquier otro contrato en el que, *ante una deuda principal en dinero*, derivada de una contraprestación de dar o de hacer como las referidas (la entrega de un bien, producto, servicio, etcétera), *se pacten intereses moratorios a una tasa determinada*, pues

²⁹ Sin descartar que pudiera haber casos en los que las partes convengan en la estipulación de una cantidad específica a manera de pena o sanción exclusivamente por el retardo en el cumplimiento de la obligación y adicionalmente pacten, o el que tenga carácter de acreedor reclame, el pago de intereses moratorios para resarcir el perjuicio económico causado por la mora; posibilidad que admitió esta Primera Sala en la jurisprudencia 76/2006 de rubro: "PENA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS".

en estos casos, la función resarcitoria, indemnizatoria o compensatoria de los **daños y perjuicios** que puede tener el pacto de intereses moratorios, generalmente *no se agota* en el resarcimiento de una mera afectación en orden *al precio o valor del dinero* que busque compensar los impactos en éste por el tiempo de mora y que sea objetivamente identificable en un mercado específico, como sucede en el préstamo de dinero o contratos análogos; sino que, en contratos distintos al préstamo, el incumplimiento en el pago de una deuda en dinero, en el marco del propio contrato de que se trate, puede tener aparejadas otra clase de afectaciones patrimoniales para el acreedor que no utiliza el dinero como capital monetario en la actividad del préstamo, sino que requiere la contraprestación –pago de la deuda en dinero- para su inversión y funcionamiento en el mercado productivo de bienes o servicios, para el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias o simplemente para procurarse satisfactores, y que de no recibir el monto adeudado, resiente afectaciones distintas y no sólo las vinculadas con el precio o valor del dinero en sí mismo.

131. De modo que, *en contratos distintos a los de préstamo*, si bien es cierto que las partes pueden acudir al “interés moratorio” como una herramienta económica jurídica, pactando una tasa de interés para el caso de mora en el pago de contraprestaciones en dinero; también lo es que, en estos casos, el interés moratorio generalmente funge como una *cuantificación anticipada de los daños y perjuicios que el retraso en el cumplimiento de la obligación de pago pueda tener aparejados para el acreedor, conforme al contexto específico del contrato de que se trate*, que no comprende necesariamente la sola ponderación de la afectación causada por el retraso en el pago en función del precio o valor del dinero en el mercado financiero, sino todo daño inmerso en dicho retraso que necesariamente se causa con la mora, de manera que se acuda a fijar una tasa de interés moratoria, sólo con el ánimo del

acreedor, con acuerdo del deudor, de evitarse la carga probatoria en una eventual controversia en la que se pueda tener dificultad para justificar de forma directa todos esos impactos dañosos o perjudiciales que tendría para él el retraso en el pago de la deuda.

132. Por otra parte, no debe perderse de vista que, cuando las partes convienen una específica **cláusula penal** propiamente dicha, estableciendo *una pena pecuniaria* como contraprestación accesoria de una obligación principal en un contrato bilateral distinto al de préstamo o análogos, para el caso de retraso en el cumplimiento de la obligación, ya sea en función de una “tasa de interés moratorio” o fijando una cantidad específica por cada día de mora, entran en juego otras valoraciones, pues puede suceder que por voluntad expresa de las partes la pena convencional tenga por objeto servir como medida de liquidación anticipada de daños y perjuicios conforme a la naturaleza e implicaciones del contrato respectivo; o bien, es posible que el objeto de la pena sea únicamente sancionatorio de la mora, per se; o que tenga ambas finalidades (lo que se abordará más adelante).

133. De ahí que es precisamente este *diferente contenido* que representa un pacto de intereses moratorios en los contratos propiamente de préstamo de dinero y un pacto de intereses moratorios o una cláusula penal moratoria en los contratos civiles o mercantiles de otra índole, lo que autoriza, por razón de pertinencia, a *entender y aplicar el concepto de usura conforme a su acepción estricta*, referido a los primeros, atendiendo a la propia naturaleza esencial del concepto, pues es en ellos donde es factible que el exceso o desproporción en los intereses se pueda juzgar oficiosamente y de un modo objetivo por parte del juzgador, bajo parámetros atinentes al precio o valor del dinero en el contexto del mercado del crédito, lo que no puede hacerse del mismo modo con otro tipo de contratos, acorde a sus especificidades.

134. Y advirtiéndose lo más adecuado y conveniente, reservar el examen específico de cualquier *desequilibrio patrimonial o abuso económico* derivado de prestaciones pactadas en contratos bilaterales distintos a los que involucran el préstamo de dinero, tanto para obligaciones principales como para las accesorias, entre ellas, un pacto de intereses moratorios para el caso de impago de una suma de dinero y cualquier otra pena convencional que importe el pago de una cantidad de dinero por incumplimiento de obligaciones principales o de tipo moratorio, al análisis específico de la contraprestación convenida, mediante la figura de la lesión con sus diversas posibilidades, o de la reducción equitativa de la pretensión conforme a las disposiciones civiles que regulan la cláusula penal en los contratos, *para no desnaturalizar las convenciones contractuales*.

135. Sin que lo anterior deba juzgarse contrario al principio de progresividad de los derechos humanos que, como lo ha dicho esta Sala, es un principio que ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas³⁰; pues lo cierto

³⁰ “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados

es que, como se explicó, por una parte la usura tiene una significación histórica y jurídica ligada al préstamo, en función de intereses excesivos en el tráfico del dinero, que atienden al precio o valor de éste en un contexto económico y financiero dado, *que no es trasladable sin más o por analogía a las obligaciones de otro tipo de contratos*; y por otra parte, la protección contra **el abuso patrimonial** que pueda generarse por un desequilibrio económico en las prestaciones principales o accesorias en un contrato, según su naturaleza y contexto, está asegurada en la ley civil y puede alcanzarse conforme al marco jurídico referido.

136. En la inteligencia que, en todos aquellos casos en que el desequilibrio patrimonial en un contrato sea en modo tan grave, que involucre una afectación a la dignidad humana de uno de los contratantes, como lo ha considerado esta Sala, tendrá cabida una protección especial de estudio oficioso conforme a la prohibición de explotación del hombre por el hombre que emana del propio artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
137. Ahora bien, en el caso, el quejoso solicita la reducción bajo la prohibición de usura, de una pena pecuniaria establecida **no en un contrato**, sino en **un testamento**, sosteniendo que la cantidad fijada por el testador equivale o constituye un interés moratorio excesivo o desproporcionado en relación con la obligación principal respectiva, de modo que, *sin importar su origen*, esa pena está sujeta a la prohibición de usura, pues lo relevante es que no se permita la explotación económica del obligado a pagar intereses.

internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Tesis con datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2015305; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.); página 189.

138. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala, explicado con antelación, relativo a que el control por usura que emana de la prohibición contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser entendido en la acepción específica de la usura en los intereses que se cobran en contratos de préstamo o análogos cuando resultan notoriamente excesivos o desproporcionados de acuerdo con los parámetros del mercado del crédito correspondiente; y no es una noción que deba trasladarse o extenderse sin más, para controlar por usura a las prestaciones principales o accesorias convenidas en contratos de naturaleza distinta al préstamo; de ello deriva, en principio y también por exclusión, *que tampoco sea viable admitir la revisión judicial de una cláusula penal en un testamento bajo la prohibición de usura.*

139. Pero además, debe decirse que **aún en el supuesto hipotético** de que esta Primera Sala se apartara de su criterio sobre el entendimiento de la usura en su acepción específica, y admitiera que las prestaciones principales y/o accesorias convenidas en otra clase de contratos pudieran ser controladas judicialmente bajo esa figura; **lo cierto y relevante** para este caso es que, de cualquier modo, *ello no podría trascender al control de la cláusula penal en un testamento.*

140. Se llega a esa conclusión, porque como se analizará con mayor detalle en el apartado siguiente de este estudio, la cláusula penal en un testamento, cuando se establece por el testador para regular una carga impuesta a un legado, no puede tener el objeto de servir como una liquidación o cuantificación anticipada de daños y perjuicios que se llegaren a causar al beneficiario de la carga, ni en relación con el mero precio al uso o valor del dinero, ni respecto de cualquier otra afectación patrimonial que pudiese causarse a dicho beneficiario, pues resulta obvio que el testador no habría podido calcularlos ni se vislumbra que en el contexto de un testamento ese pueda ser su objeto o finalidad.

141. La cláusula penal en el testamento sirve únicamente a la intención del testador de crear un mecanismo para *asegurar* que su voluntad en la disposición de sus bienes se cumpla por el legatario, conminándolo con la amenaza de la actualización de la pena, es decir, a lo sumo, puede tener un fin reforzador del cumplimiento y, en su caso, sancionador de la conducta del obligado, por su incumplimiento a lo ordenado por el testador; de ahí que en dicha disposición testamentaria estén inmersas otro tipo de valoraciones fácticas y/o jurídicas, **ajenas a los intereses o provechos económicos recíprocos propios de los pactos contractuales**, *por lo que su análisis debe guiarse por las reglas del sistema sucesorio y, en lo conducente, por las disposiciones civiles que regulan la cláusula penal.*

142. Atento a ello, la cláusula penal establecida en un testamento como accesorio de una carga, gravamen o legado a cargo de herederos o legatarios, siempre debe entenderse desprovista de alguna intención **de abuso patrimonial** en agravio del obligado por ella, ni por parte del testador que la impone, ni por parte del beneficiario que eventualmente pudiere verse favorecido con su actualización.

143. En el caso del testador, no puede sostenerse una pretensión de *abuso patrimonial*, primero, evidentemente, porque el testamento entraña la transmisión de bienes, derechos y obligaciones del testador por causa de su muerte; y segundo, porque en el sistema legal sucesorio mexicano, como se desarrollará más adelante, impera el principio de recepción de la herencia a beneficio de inventario, que también se replica en el legado; de modo que las cargas, gravámenes o legados que el testador impone a un heredero o legatario, no pueden superar en su monto o valor a la herencia que se transmite al heredero, ni a la liberalidad misma que conlleva el legado que se asigna al legatario, por ende, la carga,

gravamen o legado respectivo, supone que la herencia o el legado a los que afecta, son suficientes para cubrirla, y de no ser así, tratándose del legado que es el que aquí interesa, el legatario puede repudiarlo.

144. En el supuesto del beneficiario, es claro que no puede atribuírsele en forma alguna un *abuso patrimonial*, porque no es dicha persona quien dispone cuestión alguna en torno a la carga con la que se le favorece y la pena accesoria con que se sanciona el incumplimiento, el cual proviene de la voluntad del testador; la recepción del provecho que implica la actualización de la pena no le es jurídicamente reprochable.

145. En ese tenor, además de que la usura estricto sensu, en consideración de esta Sala, está referida a los contratos de préstamo o análogos; y *no a cualquier contrato bilateral*, lo cierto es que, por las particularidades del acto jurídico consistente en un testamento y de la cláusula penal establecida en él, debe excluirse la posibilidad de su revisión judicial bajo la impugnación de ser usuraria.

146. De ahí que se desestime el postulado toral del segundo concepto de violación.
(...)"